



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-70/2025

RECURRENTE: ERICK
ALBERTO PARADA DÍAZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES²

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación **SG-RAP-70/2025**, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025 de veintiocho de julio anterior, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, en que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua.

Palabras clave: *informes únicos de gastos de campaña, proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Chihuahua, sanción.*

I. ANTECEDENTES

2. **Resolución INE/CG958/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante Consejo General e INE, respectivamente.

candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

3. **Resolución INE/CG959/2025.** El mismo día, el Consejo General del INE aprobó la determinación indicada respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua, que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte recurrente por la conducta infractora que adelante se precisa, así como por el monto que se detalla a continuación:

Conducta infractora (1)				Acción u omisión (2)	
01-CH-MTS-EAPD-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.				Omisión	
Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CH-MTS-EAPD-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	565.70
Total					\$565.70

4. **Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.
5. **Acuerdo plenario Sala Superior.** El veintitrés de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era la competente para conocer de diversos recursos de apelación y reencauzó los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional, entre ellos, el juicio en que se actúa.
6. **Recepción y turno.** El veinticinco de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo de misma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley registró el recurso de apelación con la clave **SG-RAP-70/2025**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto y lo dejó en estado para emitir la presente determinación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-1008/2025 y acumulados**⁵, toda vez que se combate una resolución del Consejo General, relacionada con la sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; supuesto y ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁵ Consultable a fojas 4 a la 9 de ambos expedientes.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitrés; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2023 y 1/2025, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco); así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el expediente 326/2025 y acumulados.

9. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
10. **Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma del promovente, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
11. **Oportunidad.** Se aprecia que el recurso se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, dado que la resolución impugnada fue notificada el siete de agosto pasado⁷, mientras que, la demanda se presentó el diez siguiente⁸.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos estos presupuestos, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues se trata de un otrora candidato a Magistrado en materia civil del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y que fue sancionado por la responsable en la determinación combatida.
13. **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
14. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

⁷ Consultable en la liga electrónica [INE-ATG-945- 2025 Erick Alberto Parada Diaz](#); proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁸ Fojas 17 y 18 del expediente.



IV. ESTUDIO DE FONDO

Método

15. Por cuestión de método se realizará una síntesis de los motivos de queja y enseguida se les dará respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad⁹.

- **Síntesis de agravios**

Primero. Contradicción en la resolución.

16. Se duele de que los actos impugnados son contradictorios, en virtud de que, a su dicho, la sanción que se le impuso fue sobre la omisión de presentar declaraciones anuales en términos de los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, sin embargo, el propio dictamen consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ reconoce que derivado del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada por el entonces candidato, se advirtió que se anexaron las declaraciones anuales de 2022 y 2023.
17. No obstante, de manera incongruente y contradictoria, la autoridad también señaló que la respuesta era insatisfactoria.
18. Agrega que, si el periodo de campaña inició el día treinta de marzo del año en curso, las declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes son las relacionadas a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, de ahí que la omisión se debió tener por

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

¹⁰ También UTF.

solventada al haberse presentado como lo acepta la propia UTF.

Segundo. Violación al principio de taxatividad.

19. Se duele la parte recurrente, de que los actos impugnados violan el principio de taxatividad en materia administrativa sancionadora, lo anterior, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser sancionado si su conducta no está prevista en la ley.
20. Al respecto, agrega que en el artículo 51 de los referidos Lineamientos, no se encuentra prevista la conducta sancionada, además de que la autoridad responsable nunca invocó el artículo señalado para determinar la infracción correspondiente.
21. Afirma, que dicha conducta no puede encuadrarse en el supuesto relativo a “entre otros”, y argumenta que dicha frase es violatoria directa de la Constitución y del principio de taxatividad, ya que no pueden establecerse de manera genérica las conductas infractoras y solicita su inaplicación.
22. Explica que las declaraciones anuales previstas en el artículo 8 de los Lineamientos no guardan ninguna relación con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas, puesto que se refieren a periodos en los que no hubo, y sólo tienen como finalidad el determinar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, sin tener relación con los recursos utilizados en las campañas, ello en todo caso sería la declaración fiscal del ejercicio 2025.
23. Concluye, afirmando que la autoridad fue omisa en fundar y motivar el precepto legal, señalando con toda precisión el artículo, numeral, inciso y subinciso que contiene la conducta sancionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tercero. Inexacta o indebida adecuación de la conducta al tipo administrativo.

24. Explica que, suponiendo que la presentación extemporánea de las declaraciones se encontrara prevista como infracción, es causa de agravio que los actos impugnados individualizaron la sanción sobre una conducta diversa como lo es la *omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC*, siendo evidente, a su parecer, que no se incurrió en esa conducta al haberse presentado la información requerida por la UTF, como incluso ella misma lo reconoce, por lo que los actos impugnados se encuentran viciados, al fundarse y motivarse sobre un supuesto que no aconteció.

Cuarto. Duplicidad de información y violación al principio de igualdad y no discriminación.

25. Se duele la parte recurrente, de la duplicidad en la información requerida al mismo en su carácter de servidor público, toda vez que presentó sus declaraciones patrimoniales, y también se le exigió presentar sus declaraciones anuales ante el SAT.
26. Agrega, que del dictamen consolidado, se advierte que a diversos servidores públicos se les hizo la misma observación, misma que se les dejó sin efectos al determinar que no son sujetos obligados a presentar las declaraciones anuales, por lo que alega se le debió haber aplicado el mismo criterio atendiendo al principio de igualdad y no discriminación.

Quinto. Indebida fundamentación y motivación.

27. Alega una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a su decir, la autoridad responsable mencionó que se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, siendo que en el presente caso, los recursos utilizados fueron exclusivamente personales, y las declaraciones anuales

de los años inmediatos anteriores, no guardan ninguna relación con los ingresos obtenidos ni los gastos realizados en el proceso electoral que fiscaliza.

28. Además refiere que contrario a lo señalado por la responsable, las declaraciones anuales no inciden en la rendición de cuentas al ser de ejercicios fiscales anteriores al proceso electoral y considera no son determinantes para que la autoridad realice su función, ya que incluso el origen de los ingresos puede ser hasta diversos al obtenido en los ejercicios fiscales anteriores, por lo que no guarda relación con la rendición de cuentas, de tal manera que no pone en peligro ningún bien jurídicamente tutelado.

Sexto. Falta de fundamentación y motivación.

29. Le causa agravio que la autoridad responsable al emitir los actos reclamados haya sido omisa en precisar el artículo, numeral, inciso, subinciso o fracción que contiene la supuesta infracción cometida, y que no cita el artículo 51 de los referidos Lineamientos, ni el 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando son las únicas disposiciones que contienen infracciones que pueden ser cometidas por las personas candidatas, lo que a su decir, acarrea la nulidad del acto impugnado.

- **Respuesta**

30. El motivo de disenso **primero** es **inoperante**, como se explica a continuación.
31. La UTF en el oficio de errores y omisiones, de dieciséis de junio, advirtió la falta de presentación de las declaraciones de los dos últimos años, por parte del recurrente, por lo que solicitó su presentación a través del indicado mecanismo.

32. Enseguida, el recurrente dio respuesta mediante escrito de veintiuno de junio, en el cual señaló que anexaba las declaraciones anuales de los años 2022 y 2023 conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
33. Entonces la responsable, al revisar la documentación presentada constató que persistía la inconsistencia, por lo que consideró insatisfactoria la respuesta y concluyó que la presentación de la documentación fue extemporánea, de ahí que determinara imponer la sanción correspondiente.
34. Consideración que el recurrente no desvirtúa con sus alegaciones, pues sólo hace manifestaciones sobre el supuesto cumplimiento y la incongruencia de la responsable, sin aportar elementos que generen a esta Sala la convicción sobre su cumplimiento oportuno.¹¹
35. Respecto de los agravios **segundo, tercero y sexto** son **infundados**, pues contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la responsable determinó la infracción apegada al marco normativo de sus atribuciones.
36. Por una parte, los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial¹², en su artículo 1, párrafo cuarto, establece la observancia y obligatoriedad de esa disposición normativa.
37. En ese tenor, el artículo 8, inciso e), establece la obligación de las candidaturas a juzgadoras de registrar en el MECIF e incorporen el soporte documental, respecto de las

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947, así como en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

¹² En lo sucesivo Lineamientos o LFPEPJ.

declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.

38. De ahí que, conforme al artículo 51, inciso f), de esa disposición normativa, se considere como infracción incumplir con cualquier disposición del LFPEJ en materia de **origen**, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.
39. Por ello, contrario a lo aseverado por el recurrente, el cumplimiento a las disposiciones de los Lineamientos puede ser sancionado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
40. También se desestima el argumento respecto de la adecuación de la conducta al tipo administrativo, pues como lo refiere la autoridad en su resolución al momento de calificar la falta, primero clasifica la infracción, sea por acción o por **omisión**.
41. Y como se señaló anteriormente, la falta se constituyó por la omisión de presentar la documentación exigida en el plazo establecido, de conformidad con el indicado artículo 8 de los Lineamientos.
42. Asimismo, no se actualiza la omisión de fundar y motivar por parte del Consejo General.
43. Ello, dado que, la responsable primeramente precisó las disposiciones en las que se establecían sus facultades como lo era el artículo 504, fracciones VIII, IX, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.
44. Especificó que el artículo 526 de la LEGIPE, le otorgaba la facultad de emitir lineamientos en materia de fiscalización.

¹³ En adelante LEGIPE.

45. Enseguida, precisó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 92, 199, numeral 1, 494, 496, 504 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad del Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el estado de Chihuahua 2024-2025.
46. Por lo que finalmente, una vez que fue aprobado el dictamen consolidado correspondiente, en el que se analizaron las posibles irregularidades en los informes rendidos, la responsable determinó que la parte recurrente infringió los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, al haber omitido presentar en el MEFIC las declaraciones anuales de los dos últimos años.
47. De ahí que resulta infundado el agravio, pues la responsable si fundamentó y motivó su resolución respecto de sus facultades fiscalizadoras y que normativa se infringió.
48. Por otra parte, el motivo de disenso **cuarto** se califica como **inoperante**, al ser argumentos novedosos, pues la parte recurrente en su escrito de contestación de omisiones y errores no planteó que se haya cumplido la observación con la presentación de su declaración patrimonial, por lo que la responsable no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento, lo que impide sea abordado su estudio¹⁴.
49. Y por lo que hace a la violación al principio de no discriminación, también resulta **inoperante**, al ser manifestaciones vagas y genéricas, al indicar que se debe revocar la resolución de la

¹⁴ Véase la jurisprudencia 150/2005 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”, consultable en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

responsable, atendiendo a que, en otros casos similares, se dejó sin efectos la observación, sin que precise qué coincidencias hay entre ellos, cuáles fueron las consideraciones en las que la responsable basó su resolución y por qué considera le es aplicable dicho supuesto.

50. Finalmente, el motivo de queja **quinto** es **ineficaz**, pues si bien, existe una inconsistencia en la motivación de la responsable relativa al señalamiento del manejo de recursos públicos, ello no es suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la normativa de fiscalización, así como la calificación de la falta.
51. Ello porque, así como lo refiere la parte recurrente, la autoridad responsable precisó que en la conclusión que se analizaba se vulneró lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, que tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales debían estar **sustentadas en los soportes documentales establecidos** en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello.
52. Asimismo, el Consejo General, indicó que esa normatividad constituía el instrumento jurídico para que las personas obligadas rindieran cuentas respecto del **origen**, destino y aplicación de sus recursos, coadyubando a que se cumpla con las tareas de fiscalización.
53. Es de hacer hincapié, que además señaló que la facultad de revisión tenía como objeto **verificar la veracidad de lo reportado**, es decir, tener certeza del **origen** y destino de los recursos que las personas obligadas utilizan como parte de su financiamiento.
54. Preciso que en el caso, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida, es garantizar adecuado control en la

rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

55. Además, la parte recurrente sólo manifiesta que las declaraciones anteriores no inciden en la rendición de cuentas, al ser de ejercicios fiscales anteriores al proceso electoral y que no incidían en la facultad fiscalizadora de la responsable, pues los ingresos en aquellos podrían ser diversos a los de la anualidad actual, por tanto, considera que no guardan relación con la rendición de cuentas.
56. Suponer eso, sería considerar que las faltas cometidas en contravención de la norma no sean sancionables, lo que resulta cuestionable, dada la obligatoriedad de la normativa en materia de fiscalización electoral.
57. Ahora bien, como lo refirió la responsable el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas candidatas; así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia.
58. De ahí que se desestime el agravio, pues la responsable en la calificación de la sanción estableció que era menester de la persona obligada reportar el origen de los ingresos y de la autoridad verificar la veracidad de lo reportado, es decir, tener certeza del origen de los recursos, cuestiones que no son desvirtuadas.
59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias

relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte recurrente y al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 7/2017 y 1/2025; así como el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1008/2025 y acumulados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.